

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Telefono núm. 12.522

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo. Sr. Petras Klimas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de Lituania. Página 1418.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la denominada "Del kilómetro 7 de la de Cuenca a Tragacete" al kilómetro 30 de la misma pasando por Valdecabras y la Ciudad Encantada, en la provincia de Cuenca.—Página 1418.

Otro ídem id. id. una que partiendo de la de Almadén a la de Ciudad Real a Puertollano y pasando por los Pozuelos de Calatrava, termine en Luciana en la de Piedrabuena a Herrera del Duque en la provincia de Ciudad Real.—Página 1418.

Otro ídem id. id. la de García a Ribarroja por Vinebre y Flix en la provincia de Tarragona.—Páginas 1418 y 1419.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley reorganizando los servicios de Comercio Exterior, conservando su estructura y su sistema funcional, pero suprimiendo organismos por no juzgarlos indispensables, reduciendo el personal al estrictamente necesario y ajustando los haberes del mismo y los sistemas de ingreso y ascenso a la ley de Bases, común a todos los funcionarios de la Administración del Estado.—Páginas 1419 y 1420.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto (rectificado) derogando el de 14 de Noviembre de 1929 referente a la forma de cubrir las vacantes en los diversos empleos de Almirantes del Cuerpo general de la Armada.—Página 1420

Real decreto disponiendo que para el servicio de Aerostación de la Marina se contrate, mediante concurso, la construcción e instalación en Flix (Tarragona) de un gasómetro para 1.000 metros cúbicos.—Página 1420.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Enseñanza Superior y Secundaria a D. Miguel Allué Salvador.—Página 1421.

Otro nombrando Director general de Enseñanza Superior y Secundaria a D. Manuel García Morente.—Página 1421.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Primera enseñanza a D. Ignacio Suárez Somonte.—Página 1421.

Otro nombrando Director general de Primera enseñanza a D. José Rogelio Sánchez y García.—Página 1421.

Otro ídem Director general de Bellas Artes a D. Manuel Gómez Moreno.—Página 1421.

Otro ídem Rector de la Universidad Central a D. Blas Cabrera Felipe, Vicerrector y Catedrático numerario de la mencionada Universidad.—Página 1421.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto derogando el núm. 1.967 de 6 de Septiembre de 1929, y en su virtud suprimiendo el Instituto de estructuración minera por él creado, y anulándose los nombramientos recaídos para constituir la Junta directiva del mismo.—Páginas 1421 y 1422.

Otro ídem el número 1.488 de 15 de Agosto de 1927, por el que se transmitió a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen en dicha provincia.—Página 1422.

Otro suprimiendo el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana de 17 de Julio de 1928, modificado por el Real decreto de 30 de Octubre de 1929.—Páginas 1422 y 1423.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos, y establecimientos de crías de las mismas especies.—Páginas 1423 a 1425.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase de Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Valeriano Ruiz de Guevara. Página 1425.

Otro declarando jubilado a D. José María Facundo Comes Vives, Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil.—Página 1425.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

Real decreto admitiendo a D. César de Madariaga y Rojo la dimisión del cargo de Inspector general de Previsión y encargado de la Dirección general de Corporaciones.—Página 1425.

Otro nombrando Inspector general de Previsión a D. José Aragón y Montejo.—Página 1425.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto derogando las disposiciones, que se indican, que regulan la producción industrial.—Páginas 1425 y 1426.

Otro nombrando Director general de Agricultura a D. Gonzalo Fernández de Córdova y Morales, ex Diputado a Cortes y ex Director general de Agricultura.—Páginas 1426 y 1427.

Otro ídem Director general de Industria a D. Manuel Casanova Candera, ex Diputado a Cortes.—Página 1427.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de las bajas ocurridas durante el mes de Enero del año actual en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles.—Página 1427.

Otra concediendo los ascensos que se indican a los Porteros que figuran

en la relación que se inserta.—Páginas 1427 y 1428.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando jubilado a Andrés Rodríguez Incógnito, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ciudad Rodrigo.—Página 1428.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Rojano Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Página 1428.

Otra suprimiendo, a partir del día de hoy, la Comisión Interministerial creada por Real orden de 16 de Mayo de 1923 para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre interpretación de los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1922 y 17 de Marzo de 1923, con motivo de las 750,000 toneladas de carbón inglés que anualmente pueden importarse con derechos reducidos.—Páginas 1428 y 1429.

Otra nombrando Portero en la Aduana de Irún a Angel de la Parte Gala, Portero cuarto en el Catastro de la riqueza rústica en Palencia.—Página 1429.

Otra ídem Portero en la Intervención general a Pedro Expósito Beraza, Portero cuarto en el Catastro de la

riqueza rústica en Castellón.—Página 1429.

Otra ídem Portero en la Tesorería Central de Hacienda a Vicente Andrés de la Paz, Portero cuarto en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.—Página 1429.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que la Subsecretaría de este Ministerio tendrá a su cargo las Secciones que tradicionalmente la integraron, con excepción de las dependencias que hayan venido a constituir Centro autónomo; y encomendando a dicha Subsecretaría y a las Direcciones generales el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de los asuntos que se indican encomendados a las mismas.—Páginas 1429 y 1430.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que el Director general de Trabajo se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.—Página 1430.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden admitiendo el recurso de revisión interpuesto por "La Papelera Española, S. A.", contra el acuerdo de caducidad de la patente de invención número 104.543.—Página 1430.

Otra creando en España una Oficina Internacional del Café, con residencia en esta Corte.—Págs. 1430 y 1431.

#### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1431.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a los señores Marín y Megino, de Soría, para celebrar una rifa, con carácter particular, en combinación con la Lotería Nacional.—Página 1431.

Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de don Antonio Mezquita Mezquita, vecino de Andújar (Jaén), de auxilio para su industria "Fábrica de cerámica artística" dedicada especialmente a la fabricación de cacharrería artística y decoración de azulejos.—Página 1432.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Agustín Eiguren para extraer, en el plazo de año y medio, 500 metros cúbicos de gravas y arenas en las playas de Orribarren y Carraspío.—Página 1432.

Autorizando a D. Manuel García Balbóna para ampliar la ocupación de terreno que se le concedió por Real orden de 23 de Junio de 1927 en 133 metros cuadrados.—Página 1432.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

A las doce de la mañana del día 28 del actual, S. M. el REY (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los Altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Petras Klimas, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el Presidente de la República de Lituania le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido e invitado por Su Majestad, pasó el Sr. Klimas a cumplimentar a S. M. la Reina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Lituania se retiró, tribu-

tándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 678.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la denominada "Del kilómetro 7 de la de Cuenca a Tragacete, al kilómetro 30 de la misma, pasando por Valdecabras y la Ciudad Encantada", en la provincia de Cuenca.

Artículo 2.º Se aprueba el proyecto de la antedicha carretera, por su presupuesto de contrata de 984.112,87 pesetas debiendo, al verificarse el replanteo previo a la subasta, cumplirse las prescripciones indicadas en el correspondiente informe del Consejo de Obras públicas.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 679.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, una que partiendo de la de Almadén a la de Ciudad Real a Puertollano y pasando por los Pozuelos de Calatrava, termine en Luciana, en la de Piedrabuena a Herrera del Duque, en la provincia de Ciudad Real.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 680.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de tercer orden, la de García a Ribarroja por Vinebre y Flix, en la provincia de Tarragona.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios de Comercio exterior del Ministerio de Economía Nacional se organizaron con arreglo a unas normas plausibles en su orientación y eficaces en su funcionamiento; pero se hace indispensable una revisión de todas ellas, tanto por responder al imperativo de la reducción de gastos, que es criterio fundamental de este Gobierno, como por ajustar las designaciones de personal a los preceptos de la ley de Funcionarios de 1918. Con este doble designio se reorganizan por el presente Decreto-ley los servicios de Comercio exterior, conservando su estructura y su sistema funcional, pero suprimiendo organismos por no juzgarlos indispensables, reduciendo el personal al estrictamente necesario y ajustando los haberes del mismo y los sistemas de ingreso y ascenso a la ley de Bases, común a todos los funcionarios de la Administración,

Con arreglo a esta reforma, se asegura el funcionamiento normal del servicio, simplificándolo considerablemente y obteniendo una economía de 431.000 pesetas, que serán oportunamente dadas de baja en el presupuesto general de gastos de este Ministerio.

Por cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 681.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo el personal no perteneciente a Cuerpos técnicos u organismos incorporados al Ministerio de Economía Nacional, que con carácter interino presta sus servicios en las Secciones de Comercio exterior y Vigilancia y Reglamentación de las Exportaciones de dicho Ministerio, cesará en sus cargos transcurridos tres meses desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Se suprimen el Comité de Vigilancia de la exportación y la Sección de Vigilancia y Reglamentación de las Exportaciones, así como sus Delegaciones en España y en el extranjero. Las funciones asignadas a dichos organismos, en tanto no se deroguen o modifiquen las disposiciones vigentes en la materia, se incorporarán a la Sección de Comercio exterior del Ministerio de Economía Nacional, cuya Sección, con sus actuales Negociados y régimen especial de servicios, subsistirá en todo lo que no se oponga a las prescripciones del presente Decreto-ley.

Artículo 3.º La plantilla del personal afecto a la Sección de Comercio exterior estará constituida por:

Un Agregado comercial, en funciones de Jefe de Sección; sueldo, 12.000 pesetas; gratificación, 3.000 pesetas.

Un Jefe de Negociado de primera clase, Oficial comercial en funciones de Secretario técnico de la Sección; sueldo, 8.000 pesetas; gratificación, 3.000 pesetas.

Un Ministro Plenipotenciario, percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

Cuatro Secretarios de Embajada de primera o segunda clase, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto del Ministerio de Estado.

Un Jefe de Negociado del Cuerpo pericial de Aduanas, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dos Jefes de Negociado del Cuerpo facultativo de Estadística, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Un Oficial del Cuerpo de Ayudantes de Estadística, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Tres Oficiales del Cuerpo técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto de dicho Departamento.

Cuatro Oficiales del Cuerpo administrativo del Ministerio de Estado, percibiendo sus sueldos con cargo al presupuesto de dicho Departamento.

Un Taquimecanógrafo del Ministerio de Economía Nacional (Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones).

Un Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos, percibiendo su sueldo con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Diez Oficiales comerciales, con la categoría de Oficiales de tercera clase de Administración civil, a 3.000 pesetas, 30.000 pesetas.

Diez Auxiliares especializados, con la categoría de Auxiliares de primera clase de Administración civil, a 2.500 pesetas, 25.000 pesetas.

Tres Agregados comerciales en el extranjero, con el sueldo de 12.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Total, 117.000 pesetas.

Artículo 4.º Los cargos de Agregados comerciales, con las funciones que les asigna el Decreto-ley de 19 de Abril de 1929 y el Decreto de 26 de Julio del mismo año, y los haberes consignados en Presupuestos, deberán recaer en funcionarios de la Carrera diplomática con categoría no inferior a Secretarios de segunda clase, que hayan desempeñado cargos consulares durante más de dos años en el extranjero. Excepcionalmente, y cuando las necesidades del comercio exterior lo requieran, el Ministro de Economía Nacional podrá encomendar a personas de comprobada idoneidad las funciones de Agregados comerciales en el extranjero.

Artículo 5.º Las diez plazas de Oficiales comerciales que figuran en la anterior plantilla, constituyendo un Cuerpo técnico especial afecto a los Servicios de Comercio Exterior, con el haber anual de 3.000 pesetas y la categoría de Oficiales terceros de Administración civil, se proveerán mediante oposición libre entre las personas que, poseyendo título académico, reúnan las condiciones que, de acuerdo con la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, se determinen en la oportuna convocatoria.

Artículo 6.º Las diez plazas de Auxiliares especializados que figuran asimismo en la plantilla que antecede, se cubrirán mediante oposición libre entre las personas que reúnan las condiciones que, de acuerdo con la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y con las necesidades del servicio, se señalen en la convocatoria.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional las modificaciones que se derivan del cumplimiento del presente Decreto, quedando facultado para suprimir de dicho presupuesto, en la parte

aún no invertida o afectada, los siguientes créditos:

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para un Agregado comercial en funciones de Consejero comercial, con el sueldo de 12.000 pesetas; gratificación, 3.000 pesetas; 15.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para sufragar el 20 por 100 de su sueldo a los funcionarios del Comité de Vigilancia a la Exportación y de los miembros que la integran, conforme al Real decreto de 25 de Agosto de 1928, 25.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 7.º: para gratificaciones al personal eventual del Comité de Vigilancia a la Exportación y funcionarios de otros Departamentos en funciones encomendadas por dicho Comité y como complemento del 15 por 100 de la recaudación del servicio de Fitopatología, 25.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 8.º: sueldo o gratificación de cuatro Auxiliares mecanógrafos para el servicio de la Dirección, a 3.000 pesetas 12.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 11: para el sueldo y gastos de representación de los Oficiales comerciales en prácticas que se destinen al extranjero, 30.000 pesetas.

Capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º: para gastos de material y correspondencia del Comité de Vigilancia a la Exportación, 10.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 1.º: para la organización y sostenimiento de las Delegaciones en el extranjero del Comité de Vigilancia de la Exportación, 55.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 1.º: para sueldo o gratificación de cinco Auxiliares mecanógrafos para atender a los servicios relacionados con la participación de España en Congresos, Exposiciones, Conferencias, Asambleas y Oficinas internacionales, 15.000 pesetas.

Total, 187.000 pesetas.

Queda autorizado igualmente el Ministerio de Hacienda para que los créditos consignados en el capítulo 1.º, artículo 6.º, conceptos 4.º, 5.º, 9.º y 10; en el capítulo 5.º, artículo 3.º, conceptos 1.º y 2.º, y el capítulo 8.º, artículo 2.º, conceptos 1.º y 3.º, por el importe total de 643.000 pesetas, se reduzcan en su cuantía a 399.000 pesetas, con arreglo al siguiente detalle:

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 3.º: Personal de la Sección de Comercio exterior (con arreglo a la plantilla del artículo 4.º del presente Decreto-ley), 117.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 4.º: para sufragar diferencias de suel-

do al organizar definitivamente la plantilla del Cuerpo de Oficiales comerciales, 5.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 5.º: para gratificaciones al personal que preste servicios en horas extraordinarias, 40.000 pesetas.

Capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 6.º: para gastos de representación de tres Agregados comerciales en el extranjero, 36.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 1.º: para gastos de viaje de los Agregados comerciales en el extranjero, 33.000 pesetas.

Capítulo 5.º, artículo 3.º, concepto 2.º: para la organización y sostenimiento de Oficinas y Misiones comerciales en el extranjero, y como complemento del 15 por 100 de la recaudación del servicio de fitopatología, 43.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 1.º: para conservación del pabellón español en la Feria de Muestras de Milán y concurrencia a la de Lyon y a otras Ferias o Exposiciones extranjeras, 100.000 pesetas.

Capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 3.º: para gastos de todas clases que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso Delegaciones del Gobierno en Congresos de carácter comercial, en España y en el extranjero, 25.000 pesetas

Total, 399.000 pesetas

Artículo 8.º Las gratificaciones asignadas al personal afecto a los servicios de Comercio exterior sólo podrán subsistir en cuanto dichos funcionarios presten servicio en horas extraordinarias y su cuantía se acomode a las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º Inmediatamente después de la publicación del presente Decreto-ley en la GACETA DE MADRID se convocarán por el Ministerio de Economía Nacional las oposiciones previstas en los artículos 5.º y 6.º del presente Decreto-ley, de acuerdo con las prescripciones de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918. Dichas oposiciones se celebrarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la convocatoria.

Artículo 10. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, se publicará el Reglamento orgánico de los servicios de Comercio exterior, adaptado a las normas que fija el presente Decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

## MINISTERIO DE MARINA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Noviembre último, referente a la forma de cubrir las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirantes, fué dictado como consecuencia del Decreto-ley de 14 de Enero de 1929. Derogado éste, los preceptos de aquél carecen ya de aplicación; pero como su vigencia pudiera, en algún caso, suscitar dudas legales, conviene derogarlo de un modo expreso para simplificar la legislación en materia tan importante.

Por tal motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 668 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado Mi Decreto de 14 de Noviembre de 1929, referente a la forma de cubrir las vacantes en los diversos empleos de Almirantes del Cuerpo general de la Armada.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 682.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el servicio de Aerostación de la Marina, y como caso comprendido en el punto tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se contratará, mediante concurso, la construcción e instalación en Flix (Tarragona) de un gasómetro para 1.000 metros cúbicos, a fin de completar la estación compresora de hidrógeno que allí posee dicho Ramo.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 683.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Enseñanza superior y secundaria Me ha presentado D. Miguel Allué Salvador, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 684.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel García Morente, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 685.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Primera enseñanza Me ha presentado don Ignacio Suárez Somonte, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 686.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Rogerio Sánchez y García, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 687.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Gómez Moreno, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Director general de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

Núm. 688.

Vacante el cargo de Rector de la Universidad Central, por haber sido designado Ministro de la Corona el que lo desempeñaba; en atención a las circunstancias que concurren en D. Blas Cabrera Felipe, Vice-Rector y Catedrático numerario de la expresada Universidad, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Rector del mencionado Centro docente.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
ELÍAS TORMO Y MONZÓ

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: La simplificación de los servicios públicos aconseja prescindir de aquellos Centros u organismos de reciente creación cuyos cometidos puedan ser debidamente desempeñados por otros de recio abolengo y probada competencia, tanto más si ello puede hacerse con ventajas positivas de orden económico que se traduzcan en una disminución de gastos en los presupuestos generales del Estado.

Tal sucede con el Instituto de Estructuración Minera, creado por Real decreto de 6 de Septiembre de 1929.

La finalidad del mismo, que es conocer, ordenar y estructurar la producción minera de España, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las sustancias minerales y de las materias que se obtengan directamente de su tratamiento, así como proponer a la Superioridad las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines, tiene su natural encaje en los cometidos atribuidos al Consejo de

Minería, cuyo Reglamento permite, por otra parte, al Gobierno aumentar cuando lo estime oportuno el número de sus Vocales con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Minas al servicio oficial, pudiendo así lograrse, sin gravamen alguno para el presupuesto, una mayor intensificación de los servicios a dicho Alto Centro encomendados.

Cierto que en el Instituto de Estructuración tenían cabida representaciones de entidades mineras ajenas a los Centros y Dependencias de la Administración Central; pero el transferir al Consejo de Minería las funciones de aquel organismo no supone que hayan de dejar de conocerse las orientaciones de aquellas entidades sobre los fines expresados, ni prescindir de su valioso asesoramiento, ya que podrán y deberán ser oídos antes de que cristalicen en realidades las propuestas o acuerdos del Consejo sobre los asuntos que lo requieran.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU,

REAL DECRETO

Núm. 689.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto número 1.967, de 6 de Septiembre de 1929, y en virtud suprimido el Instituto de Estructura Minera que por él se creó, anulándose los nombramientos recaídos para constituir la Junta directiva del mismo.

Artículo 2.º El servicio de formación y publicación de las estadísticas minera y metalúrgica continuará como anteriormente, encomendado al Consejo de Minería. La formación del Inventario general de los criaderos minerales de España, catálogo descriptivo de los mismos y noticias sobre sus características industriales, seguirá efectuándose por la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas, con el concurso del personal afecto a los Distritos mineros. La Oficina reguladora de la producción, fabricación y venta de sales potásicas y la Junta Superior de explotación de las mismas conservarán la organización y atribuciones que les fueron concedidas por la ley de Minas potásicas, de 24 de Julio de 1918, y Reglamento para su aplicación, de 23

de Octubre del mismo año, y dependerán directamente del Ministro de Fomento.

Artículo 3.º Las finalidades que fueron encomendadas al Instituto de estructuración minera por el citado Real decreto de 6 de Septiembre de 1929, en cuanto se refieren a conocer, ordenar y estructurar la producción minera en España—salvo en lo que a combustibles minerales se refiere, que quedarán afectas al Consejo Nacional y Sección de Combustibles de la Dirección de Minas, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia—, vigilar y encauzar el comercio y transformación de las substancias minerales y de los materiales que se obtengan directamente de su tratamiento, así como la propuesta de las reformas legislativas que sean convenientes para el más fácil cumplimiento de aquellos fines, se transfieren al Consejo de Minería, que atenderán al cumplimiento de las mismas con el concurso que sea necesario por parte de los Centros y Dependencias, tanto centrales como provinciales, del Servicio oficial de Minas, y oirá a las Cámaras Mineras en cuantos asuntos supongan modificaciones de carácter legislativo o se refieran al fomento y desarrollo de las explotaciones mineras, estructuración de las concesiones y beneficio de sus productos en el país, exportación de los mismos cuando los mercados interiores no puedan absorberlos íntegramente; creación de industrias nuevas minerometalúrgicas; agrupación, inteligencia o consorcio de las existentes, con el fin de abaratar y mejorar sus productos; organización de fines comerciales, tanto en el país como en el extranjero; determinación de los precios de coste en las distintas ramas minera y metalúrgica de la producción interior, y, en general, en cuantos asuntos no sean de un orden estrictamente oficial o administrativo.

Artículo 4.º De acuerdo con lo previsto en el Real decreto de creación del Consejo de Minería y Reglamento para su régimen interior formarán en lo sucesivo parte del mismo como Vocales los tres Jefes de Sección de la Dirección general de Minas y Combustibles y el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, los cuales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás Vocales, Inspectores generales del Cuerpo de Minas.

Artículo 5.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones aclaratorias y complementarias que puedan ser precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Por virtud de la Ley de 24 de Mayo de 1883, que la de Repoblación de 24 de Junio de 1908 declaró expresamente vigente con toda su fuerza, quedó estatuida la acción técnica y administrativa que el Estado había de ejercer en los montes públicos para garantizar los intereses sociales de utilidad pública a que obedece su inclusión en el Catálogo, confiando su artículo 13 la plena administración de los pertenecientes al Estado al Ministerio de Fomento y determinando el 14 la que había de ejercer en los restantes.

Esta acción propia o tutelar para la conservación y fomento de bienes que afecta a intereses sociales y patrimoniales del Estado ha sido y debe ser ejercida siempre directamente por la Administración pública como única y genuina representación de aquél, sin que quepa invocar un propósito descentralizador del Poder ejecutivo, aunque sea con carácter particularísimo hoy y para el porvenir generalizable, a fin de delegar aquella fundamental acción que le fué conferida por leyes especiales, a favor de organismos provinciales a los que con un criterio estrictamente constitucional no es posible otorgarles la necesaria autonomía para suplirlo.

Pugna, además, tal ensayo no sólo con el carácter de generalidad que a toda ley ha de acompañar, sino con las realidades que en materia forestal cada día aconsejan con mayor imperio extender la acción del Estado para crear su patrimonio forestal, conservar y fomentar el de las Corporaciones públicas impidiendo extralimitaciones en su usufructo a la vez que se las auxilie en la repoblación y llegar con ella hasta la protección y defensa de la riqueza forestal privada con medidas directas de Gobierno ya iniciadas en numerosas disposiciones legales, alguna de las cuales, como ocurre con la ley de Defensa de bosques de 24 de Julio de 1918, se impusieron con carácter apremiante, aunque sólo fuese transitoria.

Estas consideraciones hacen prever los escasos o nulos efectos de la delegación a favor de la Diputación de Navarra de la acción del Estado en sus montes de dicha provincia, que para su perfecta conservación nada deja hoy por desear, resultando, por

otra parte, peligroso dar a esta medida un carácter de generalidad que estaría en contradicción con el espíritu de las leyes forestales vigentes y con las realidades que cada día lo imponen con mayor fuerza social y económica.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

#### REAL DECRETO

Núm. 690.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento número 1.488, de 15 de Agosto de 1927, transmitiendo a la Diputación provincial de Navarra la administración y gestión técnica de los montes que al Estado pertenecen de dicha provincia.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Vista la instancia presentada por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, en nombre y representación del mismo, en la que, entre otros extremos, solicita se suprima el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929:

Resultando que sobre lo ordenado en dicho apartado del artículo referido, que dice: "La luz que ilumine la placa posterior podrá encenderse desde la dirección del coche, pero a condición de que mediante algún dispositivo, de que en tal caso deberá ir provisto, una vez encendida aquélla, sólo pueda apagarse deteniendo el coche", se solicita su supresión por considerar es una medida ineficaz en la práctica, costosa, dado el gran número de vehículos de motor mecánico existentes en España, y vejatoria para los conductores, al considerar a todos "a priori" capaces de apagar las luces del coche para huir,

en casos de accidente, a fin de eximirse de la responsabilidad que pudiera corresponderles, y atendiendo, además, que en ningún país extranjero, ni aun en los que van a la cabeza del movimiento automovilista, se ha adoptado tal medida:

Considerando que la supresión de dicho apartado c) del artículo 182 es atendible, por las razones expuestas por el Secretario general del Real Automóvil Club de España, así como también otras quejas llegadas a este Ministerio contra dicho artículo:

De acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 691.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el apartado c) del artículo 182 del Reglamento de Circulación urbana e interurbana, de 17 de Julio de 1928, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929.

Artículo 2.º Queda modificado, en consecuencia, el artículo 204 del mismo Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Octubre de 1929, suprimiendo del mismo todo lo referente al apartado c) del artículo 182; y

3.º Se anula la Orden de la Dirección general de Obras públicas, de 25 de Enero de 1930, en virtud de la cual se aprobó un aparato de los que reúnen las condiciones previstas en el referido apartado c) del artículo 182 y se fijaban las fechas a partir de las cuales era obligatorio instalar esta clase de aparatos en los vehículos de tracción mecánica.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

EXPOSICION

SEÑOR: Las concesiones de parcelas en la zona marítima, destinadas a depósitos o criaderos de moluscos, están reguladas por Real decreto de 18 de Enero de 1873, y en esta Soberana disposición se inspiran las Reales órdenes de 28 de Enero de 1885 y 30 de Mayo de 1884, que se re-

fieren, respectivamente, a depósitos o criaderos de crustáceos y a establecimientos de piscicultura.

En los cincuenta y cuatro años transcurridos desde la primera fecha se han llevado a los organismos de la Administración pública diversas modificaciones con el cambio consiguiente en las facultades y hasta en la denominación de los Centros que preceptivamente han de entender en los expedientes a que dichas concesiones se refieren, lo cual origina vacilaciones y dudas en la adaptación del espíritu de aquellos preceptos a las realidades presentes.

Por otra parte, las tres clases de aprovechamientos citados, si bien diferentes en su régimen de explotación, son análogos por su alcance en orden administrativo, ya que siempre exigen ocupación de superficie y son obligadas idénticas garantías del interés público. Unidas estas razones a la conveniencia de acomodar la tramitación de estas clase de asuntos a las normas generales de procedimiento seguidas en este Ministerio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el informe emitido por el Consejo Superior de Pesca y Caza, tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Reglamento para la tramitación de los expedientes sobre concesión de depósitos fijos de pesca, mariscos y crustáceos vivos y establecimiento de cría de los mismos.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 692.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos fijos de peces, moluscos o crustáceos vivos y establecimientos de cría de las mismas especies.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Reglamento para la tramitación de los expedientes de concesión de depósitos de peces, moluscos y crustáceos vivos, y establecimiento de cría y explotación de los mismos.

Artículo 1.º Para obtener la concesión de un terreno en la zona marítimo-terrestre, con el fin de establecer

un depósito de alguna o algunas especies de peces, moluscos o crustáceos, o instalación para cría y recría de esas mismas especies, el interesado, que habrá de ser necesariamente español, presentará al Director local de la provincia marítima a que pertenece el lugar elegido, una solicitud pidiendo la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente de un anuncio que exprese su deseo, acompañando una nota que contenga: el nombre del peticionario y de un representante suyo, en su ausencia; la clase de aprovechamiento que proyecta; la extensión y situación del terreno que comprenda y el distrito marítimo a que pertenece el terreno.

El Director local de Pesca redactará y remitirá al Gobernador el anuncio, con la nota y la instancia, interesando su inmediata publicación y el envío de un ejemplar del mismo. En el anuncio se expresará que se abre un plazo de quince días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante cuyo plazo el peticionario presentará un proyecto en la Dirección local de la provincia, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada y sean incompatibles con él.

Terminado el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 2.º Los proyectos se presentarán precintados en la Dirección local de Pesca, en el plazo antes fijado, y deberán constar de Memoria, presupuesto y tres ejemplares de los planos, autorizados con la firma de un Ingeniero.

La Memoria, además de todo lo relativo a la explotación y organización de lo que se ha de establecer, contendrá la propuesta del plazo para empezar y para concluir las obras, debiendo contarse este último a partir del momento en que el concesionario obtenga la autorización formal y efectiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará por separado instancia en que se concrete la petición, en la cual se habrá de hacer constar el nombre y todo lo relativo a la extensión del dominio público que se pide. Se acompañará también el resguardo de haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, y a disposición de la Jefatura de Obras públicas de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

En las instancias deberá señalarse el domicilio del peticionario y de su representante en la capital de la provincia marítima.

En la Dirección local se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo donde conste todo ello.

Artículo 3.º Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto, por el Director local de Pesca, otro edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación, pueda concurrir a la Dirección

local de Pesca de la provincia todo el que tenga que hacer alguna alegación en contra de los proyectos presentados, y caso de que esto suceda, deberá hacerse constar en el expediente que se irá formando por cada proyecto.

Artículo 4.º Cumplido este plazo, los expedientes pasarán a la Alcaldía del término municipal donde radique la zona cuya ocupación se pretende, quien lo devolverá en plazo de diez días, durante el cual podrá sacar copias de los documentos; pero todavía podrá emitir su informe el Alcalde en un plazo de noventa días, a contar de la terminación del anterior.

Si en el plazo total de los cien días no se ha recibido el informe por la Autoridad de los Servicios de Pesca, se entenderá que el proyecto no afecta a los intereses municipales.

Recibido el expediente por el Director local, lo remitirá, sucesivamente, al Director de Sanidad marítima y al Ingeniero Jefe de Obras públicas que corresponda, los cuales informarán en el plazo más breve posible, nunca mayor de treinta días.

Artículo 5.º Si se trata de establecer un depósito de pesca viva: peces, moluscos o crustáceos, aunque dicho depósito se dedique también a engorde, no serán ya necesarios más trámites en la localidad, salvo que, a juicio de la Autoridad que tramite el asunto, exista algún inconveniente que estudiar o subsanar.

Artículo 6.º Si lo que se pide es la instalación para procreación y explotación de alguna o varias especies, por el Director local de la provincia, oyendo a la Junta del distrito y Director local del mismo, deberá estudiarse si dicha explotación perjudica al aprovechamiento común de otros bancos, y caso de que el lugar elegido sea criadero natural que constituya un elemento importante de vida, si escasea la clase de marisco en la localidad o si por algún concepto la privación de dicho terreno perjudica sensiblemente los intereses de los mariscadores de la localidad, se consignarán estas circunstancias en los informes.

Artículo 7.º La Autoridad de los Servicios de Pesca informará sobre todo cuanto debe ser tenido en cuenta por la Superioridad para otorgar o negar la petición, y especialmente sobre los inconvenientes que pudiera ofrecer para la navegación o para la pesca las obras y organización que se proyecta, y remitirá el expediente a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

Si antes de llegar a este estado de tramitación hubieran transcurrido noventa días, dará noticia a la expresada Dirección, sin acompañar el expediente, que deberá continuar sus trámites, informando sobre las causas que han motivado el retraso.

Artículo 8.º Recibidos los expedientes con todos sus informes en la Dirección general, será llevado a la Comisión permanente del Consejo Superior de Pesca y Caza, por el cual, y en turno preferente, será visto el informe de la Junta de Pesca y el del Director local en la parte referente a perjuicios posibles a los intereses de los demás mariscadores de la locali-

dad, y si encuentra que estos informes son suficientes, pasará el expediente a su turno, y caso contrario, propondrá a la Dirección lo que proceda, para ampliarlo.

Artículo 9.º El Consejo informará sobre cada expediente, y después emitirá un informe comparativo, basado sobre las ventajas que haya prometido el peticionario, principalmente en orden al empleo de buenas semillas importadas del extranjero, facilidades que esté dispuesto a dar para divulgación de su método, etc., etc., razonando el orden de prelación que a su juicio debe ser tenido en cuenta para otorgar la concesión.

En vista de este informe comparativo, la Dirección general de Montes, Pesca y Caza enviará el que figure en primer término a la Dirección general de Obras públicas, para informe, y tramitará las disposiciones necesarias para obtenerlos sucesivamente de los Ministerios de la Gobernación, Ejército y Marina, los cuales, cuando les sea posible, informarán valiéndose de los elementos de juicio que contenga el expediente, y una vez terminada esta información, si es favorable se hará la adjudicación definitiva por el Ministro a favor del peticionario cuya instancia ha seguido en tramitación, dando las órdenes para la devolución de la fianza a los demás. Si alguno de los informes fuera desfavorable y no fuera posible llegar a la adjudicación definitiva, habiendo otro al que no se le aprecie el mismo inconveniente, se someterá éste a los informes antes expresados, procediéndose en esto por el orden establecido por el Consejo.

La concesión o negativa será declarada por el Ministro de Fomento, previo informe del Director general de Montes, Pesca y Caza.

Artículo 10.º Una vez firmada la concesión se publicará la Real orden que la otorgó en la GACETA DE MADRID para general conocimiento, enviándose un ejemplar de los planos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que lo retendrá en tanto dura la construcción de las obras, remitiéndolo después a la Dirección local de Pesca cuando éstas estén terminadas. Otro ejemplar de los planos deberá ser remitido al Ministerio del Ejército.

Artículo 11.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se levantará acta, que se unirá al expediente. Cuando sean terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la expresada Jefatura para que se proceda al oportuno reconocimiento, de cuya operación será levantada acta, dando conocimiento de ello a la Dirección local de Pesca, al objeto de que el establecimiento quede bajo la vigilancia e inspección de dicha Autoridad desde que dé comienzo la explotación, a fin de que sean cumplidos los preceptos que los respectivos Reglamentos establecen, según la clase de instalación de que se trate. Si al terminar el plazo señalado no estuviesen terminadas las obras, ni el concesionario hubiese obtenido prórroga, será declarada la caducidad de la concesión, previos los trámites necesarios para hacerlo constar en el expediente.

Los gastos que ocasione el replanteo, inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

Artículo 12.º En el caso de que el terreno solicitado afecte a una zona de puerto, sustituirá en todo la Dirección de Obras del puerto a la Jefatura de Obras públicas.

Artículo 13.º Las concesiones de este género deberán entenderse condicionadas a las siguientes reglas:

A) Se hará constar en la Real orden de concesión, a más del nombre del interesado, el del Ingeniero autor del proyecto, fecha en que lo autorizó con su firma, lugar y demás circunstancias que lo definen.

B) La concesión fijará el tiempo que ha de durar la misma y los plazos para empezar y terminar las obras; se entenderá otorgada a título de precario, dejando a salvo los intereses del Estado, el derecho de propiedad de los particulares y sin perjuicio de tercero.

C) El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a las de accidentes del mismo, a las de protección de la industria nacional y a cuantas disposiciones que en cualquier materia se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

D) La concesión queda sujeta a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Costas y Fronteras, y a cuantas disposiciones se dicten sobre construcción en la zona militar correspondientes, estando el concesionario obligado a demoler las obras o ponerlas a disposición de la Autoridad militar para su utilización, según ésta estime, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, sin derecho a indemnización alguna.

E) El concesionario contraerá asimismo la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en ella se determina; no pudiéndose tampoco arrendar dicho terreno, cuidando y dejando libre de obstáculos la zona de salvamento.

F) Tampoco podrá traspasar la concesión a ningún súbdito extranjero, sino sólo a nacionales, condicionando el traspaso a la aprobación del Ministerio de Fomento.

G) Tendrá obligación de franquear la entrada en el establecimiento al Director o Médicos de la Sanidad marítima cuando dicho Director disponga algún reconocimiento. La Sanidad informará a la Autoridad de Pesca de cualquier peligro para la salud pública que ofrezca la instalación, proponiendo a la Dirección local de Pesca las medidas que puedan adoptarse con el menor perjuicio posible a la explotación.

Por el Director local de Pesca podrá disponerse el cierre del establecimiento por un período de diez días, dando cuenta inmediata de esta disposición y del informe sanitario que le sirvió de base al Director general de Montes, Pesca y Caza, y el Ministro de Fomento resolverá en definitiva lo que crea conveniente.

H) La concesión será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre del Estado, y una vez acusado recibo del traslado de la Real orden, salvo declaración en contra, en cuyo caso perderá la fianza el concesionario, se en-



tenderá que éste acepta la concesión y todas las obligaciones generales que le impone la Ley y las especiales que se consignen en aquélla.

1) La falta de cumplimiento por el concesionario a cualquiera de las condiciones de la concesión será causa de corrección. Si afecta a modificación en las obras, deberán éstas ser reconstruidas en debida forma, sin que ello origine ampliación del plazo señalado para la terminación.

El límite de la sanción que puede imponerse es el triple del valor en que se estime el daño que produjo, y no habiéndose producido daño deberá estar comprendida dentro del límite máximo para que está autorizada la Autoridad local que la impuso.

Si la falta es de carácter grave, estimándose así, cuando el concesionario, al cometerla, haya ocasionado daño o serio peligro a la salud pública o a la navegación u otros riesgos de análoga trascendencia, procederá la caducidad.

También procederá la caducidad en el caso de segunda reincidencia en una misma falta que no se estime grave en un período de tiempo igual a la cuarta parte del que haya de durar la concesión. En el caso de concesión a perpetuidad, dicho período será de seis años.

Será asimismo causa de caducidad el abandono de la concesión por más de dos años consecutivos.

Artículo 14. En todo lo imprevisto, relativo a trámite, resolverá la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, y en lo que se refiere a las condiciones de la concesión, el Ministro de Fomento.

Artículo 15. Si durante el período de tramitación de un proyecto o en el de ejecución de sus obras el peticionario o el concesionario pretenden introducir modificaciones, deberá dirigir sus solicitudes al Ministro de Fomento, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, y se tramitará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones afecten o no a nuevos intereses, y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si se hubieran presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificación de ninguna clase.

B) Cualquiera que sea el período de tramitación o de ejecución en que se encuentre el primitivo expediente o las obras, pasará juntamente con el de reforma a informe del Consejo, que emitirá su dictamen sobre si las obras que se piden mejoran la explotación en beneficio de la producción sin desmejorar las condiciones que puedan interesar a la pesca, proponiendo además las diligencias e informes del primitivo proyecto que habrán de ampliarse, según los intereses o ramos de la Administración a quienes pueda afectar la variante, y la tramitación del expediente se atenderá a lo que se exprese en dicho dictamen, si es aprobado por la Dirección general, o a lo que disponga ésta en caso contrario.

Artículo 16. Los proyectos que se encuentran en tramitación al publicarse este Reglamento les serán aplicables todos los preceptos del mismo que les pueda comprender, si con ello no se retrasa el estado de tramitación

en que se encuentran, a juicio de la Dirección general.

Artículo 17. Una vez terminadas las obras con arreglo a los términos de la concesión o a las variaciones autorizadas y aceptadas por la Administración, ésta dispondrá lo conveniente para que sea devuelta la fianza que se depositó a responder de la buena ejecución de las obras.

Artículo 18. En lo relativo a épocas de veda y venta de los productos de los establecimientos de que se trata y de las vedas en general, la Dirección general de Montes, Pesca y Caza dictará por sí misma, o someterá a la aprobación del Ministro de Fomento, según la importancia, las reglas que deban observarse.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.—  
Aprobado por S. M.—Leopoldo Matos y Massieu.

#### REALES DECRETOS

Núm. 693.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por pase a la situación de supernumerario de D. Pedro Diz Tirado; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Valeriano Ruiz de Guevara.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 694.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase, de Obras públicas, D. José María Facundo Comes Vives, que cumplió la edad reglamentaria el día 13 de Febrero del corriente año; concediéndole, al propio tiempo, los honores de Jefe Superior de Administración, con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES DECRETOS

Núm. 695.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Inspector general de Previsión y Encargado de la Dirección general de Corporaciones Me ha presentado D. César de Madariaga y Rojo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 696.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Inspector general de Previsión a D. José Aragón y Montejo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 4 de Noviembre de 1926, que creó el Comité regulador de la Producción industrial y el Reglamento para la ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de 3 de Diciembre del mismo año, respondieron a la impresión que en el Poder público habían causado, hasta inspirarle tales disposiciones, los problemas angustiosos que gravitaban sobre la producción industrial del país.

Se buscaba, sin duda, con tales ordenamientos, una normalización y encauzamiento de la producción que estabilizase las industrias, librándolas de los riesgos de la competencia, para consolidar su situación en el mercado, en forma que permitiese al capital y al trabajo desarrollarse bajo la garantía de la posible solidez.

Pero el efecto buscado no se alcanzó, ni hubiera bastado ciertamente para ello con la actuación del Comité regulador entonces creado, cuya misión era nada menos que la de adaptar la producción a las posibilidades de absorción del consumo interior, es decir, ciertamente muy deseable.

pero cuya realización efectiva haría indispensable un organismo de tal perfección como difícilmente la Administración pública de cualquier país podría lograr.

En vista de ello y de los inconvenientes con que la práctica del nuevo sistema tropezaba, se dictaron las disposiciones contenidas en la base sexta del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 y en los artículos 125 y siguientes del Reglamento de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 21 de Noviembre del mismo año, que encomendaba la regulación de la producción a la Dirección general de Industria, sin más modificación esencial que la de convertir el órgano corporativo hasta entonces ideado en un órgano ejecutivo de la Administración pública encargado de la coordinación de intereses en tal sistema buscado.

Pero los inconvenientes de régimen así creado subsistieron y fueron paulatinamente agravándose, y no podría ser de otro modo, ya que, aparte los defectos de procedimiento, había en este concepto de la intervención coercitiva del Estado, en el libro juego de la producción industrial, un error fundamental, que consiste en pretender sustituir la acción automática de la contraposición de fuerzas que crea la competencia, por una regulación oficial que somete a la producción a una tutela que, si en algún caso puede evitar daños aislados o riesgos de determinados sectores de la producción, la expone en cambio globalmente a toda ella a los inconvenientes de una debilitación de sus impulsos y a un entorpecimiento de su acción, que, a la larga, no podía menos de serle altamente perjudicial.

Intentábase indudablemente con la limitación de la libre concurrencia el amparo de las formas de producción a las que una abundancia excesiva de oferta o una irrupción en el mercado de competidores, poco conocedores de la realidad industrial, pusiese en riesgo, con daño para la economía nacional; pero las ventajas parciales y aisladas que en ningún caso pudieron derivarse de este régimen estaban notoriamente contrarrestadas por los graves inconvenientes que tal tutela producía en las industrias ya creadas, incitadas así al estancamiento y privadas de estímulo por un amparo oficial que llegaba hasta constituir las en algo semejante a otros tantos monopolios parciales y, sobre todo, en el empuje económico del país en general, ya que privaba a la libre iniciativa de los ciudadanos de la posibilidad de consagrar su esfuerzo a un trabajo industrial, sometido para iniciar-

se o para expansionarse al previo examen y a la condicionada o negada autorización de los que, ya consagrados a similares aspectos de la producción, veían un obstáculo en las nuevas actividades competidoras y procuraban eliminarlas, por un sentimiento humano y explicable.

Estos inconvenientes de la limitación de la libre concurrencia, evidentemente opuesta a las eternas e inmutables leyes económicas que rigen el mundo de los negocios, han sido proclamados repetidamente por todos los Congresos y Asambleas de carácter económico que desde la creación de esta regulación se han celebrado.

No se oculta al Ministro que suscribe la posibilidad de que el régimen tutelar de la expansión industrial haya podido producir en determinados casos ventajas aisladas y tal vez apreciadas, por lo cual estima que es conveniente reservar al Poder público la acción de una posible intervención que las circunstancias hagan aconsejable; pero cree notorio que son mucho más los inconvenientes y los riesgos crecientes del entorpecimiento de actividades y la privación de estímulo para el mejoramiento industrial que el sistema en vigor lleva forzosamente aparejados.

Ante las dificultades de la sobreproducción y del exceso de competencia normal y lícita de la industria libre, deben proporcionarse soluciones mejorando los métodos de fabricación, racionalizando las organizaciones económicas, buscando mercados y haciendo, en suma, lo que en el mundo de los negocios se ha juzgado en todos los tiempos y en todos los países como las normas de la actividad industrial. Para ello debe la organización de las fuerzas productoras encontrar en sus métodos progresivos recursos adecuados y eficaces y la acción del Poder público, si es llamada a intervenir en este problema, como la vida moderna suele hacerlo indispensable, no actuará en buena doctrina más que para fines que, encauzando, normalizando y amparando la producción, dejen siempre abierto el camino de la competencia, que, en todo caso, determina el nivel de los mercados, regulado como por un centro de gravedad por todo exceso del precio corriente sobre el precio normal, y sin que eso signifique en modo alguno que el Poder público debe apartarse de ejercer la más cuidadosa atención sobre la producción industrial para coordinarla cuando fuese indispensable, pero encaminando principalmente su tutela al allanamiento de dificultades, al estímulo de actividades y a la facilitación de medios y elemen-

tos de progreso, sin entrar en la esfera de la iniciativa industrial para ponerle trabas, restando factores de positivo progreso a la vitalidad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 697.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones que regulan la producción industrial, contenidas en la Real orden de 4 de Noviembre y en el Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, en la base sexta del Real decreto de 7 de Septiembre de 1929 y en el Reglamento del Ministerio de Economía Nacional (artículos 125 y siguientes hasta el 142 inclusive), aprobado por Real decreto del 21 de Noviembre del mismo año, con excepción de los preceptos relativos a la expedición de certificados de productor nacional, a la organización del Registro de la Propiedad Industrial y a servicios de Estadística e Inspección.

Artículo 2.º El Ministro de Economía Nacional organizará los servicios de Estadística para el estudio de la producción industrial, con objeto de que sean exactamente conocidos los elementos de la misma y su importancia, así como los del consumo, a fin de adoptar en su caso las medidas de regulación que se estimen precisas, con los debidos asesoramientos.

Artículo 3.º El Ministro de Economía Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 698.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Gonzalo Fernández de Córdova y Morales, ex Diputa-

do a Cortes y ex Director general de Agricultura.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 699.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengó en nombrar Director general de Industria a D. Manuel Casanova Conderón, ex Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REALES ORDENES**

Núm. 77.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de las bajas ocurridas durante el mes de Enero último en el Cuer-

po de Porteros de los Ministerios civiles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

**RELACION DE LAS BAJAS OCURRIDAS EN EL CUERPO DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES DURANTE EL PASADO MES DE ENERO**

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE	NUMERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERENECE	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Nicanor López García.....	Primero	223	Jubilación	10 Enero 1930.....	Fomento	Ministerio	Amortizada.
Ramón Ochogavias Pérez.....	Primero	145	Fallecimiento	17 Enero 1930.....	Hacienda	Fesorería Central.....	Ascenso.
Manuel Peñaño Solana.....	Segundo	239	Jubilación	13 Enero 1930.....	Hacienda	Aduana de Irún.....	Ascenso.
Manuel María Jara Moreno.....	Tercero	303	Fallecimiento	26 Enero 1930.....	Instrucción pública	Instituto de Barcelona.....	Amortizada.
Sebastián Pedraz de la Iglesia	Tercero	137	Jubilación	27 Enero 1930.....	Instrucción pública	Universidad de Salamanca.....	Ascenso.
Pedro López Moragas.....	Tercero	801	Fallecimiento	31 Enero 1930.....	Hacienda	Catastro urbano de Albacete.	Amortizada.
Manuel Sena Sánchez.....	Tercero	185	Jubilación	31 Enero 1930.....	Presidencia	Oficina Central de Turismo.....	Ascenso.
Jacinto Soriano López.....	Cuarto	899	Excedencia	5 Enero 1930.....	Gobernación	Feligratos (Madrid).....	Ascenso.
Juan Izquierdo García.....	Cuarto	758	Fallecimiento	23 Enero 1930.....	Gobernación	Gobierno civil de Santa Cruz de Tenerife.....	Amortizada.
Miguel Sarret Colomé.....	Cuarto	345	Excedencia	30 Enero 1930.....	Hacienda	Delegación de Gerona.....	Ascenso.
Leandro Juan José Pompa Bajajoz	Cuarto	469	Excedencia	31 Enero 1930.....	Instrucción pública	Museo Arqueológico Nacional.	Amortizada.
Ramón Cortinas Comella.....	Quinto	170	Jubilación	3 Enero 1930.....	Instrucción pública	Escuela de Artes y Oficios de Barcelona	Amortizada.

Madrid, 25 de Febrero de 1930.—Berenguer.

Núm. 78.

Excmo. Sr.: A fin de cubrir en la forma prevenida en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles las vacantes ocurridas durante el mes de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder los ascensos a los que figuran en la siguiente relación, que empieza por Manuel Palma Uceda y termina en Luis Lezana Ballana, los cuales disfrutarán la antigüedad que se les asigna, continuando sirviendo

sus actuales destinos; debiendo cumplirse por los Ministerios de que dependen lo preceptuado en el artículo 16 del citado Estatuto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

RELACION DE ASCENSOS QUE CITA LA REAL ORDEN DE 25 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO

PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LAS VACANTES	MINISTERIO A QUE PERTENECE	NUMERO DEL ESTAFÓN	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNOS DE ASCENSO	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LAS VACANTES
A PORTERO PRIMERO, EL SEGUNDO Manuel Palma Uceda .....	Instrucción pública .....		18 Enero 1930 .....	Segundo .....	PRIMERO Ramón Ochagavía Pérez, por fallecimiento.
A PORTEROS SEGUNDOS, LOS TERCEROS Pedro Ramírez Trujillo .....	Gobernación .....	80	14 Enero 1930 .....	Segundo .....	SEGUNDOS Antonio Peñalvo Solana, por jubilación.
Antonio García Ruiz .....	Hacienda .....	40	18 Enero 1930 .....	Tercero .....	TERCEROS Manuel Palma Uceda, por ascenso.
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS Félix Vecino Gutiérrez .....	Gobernación .....	70	14 Enero 1930 .....	Tercero .....	Pedro Ramírez Trujillo, por ascenso.
Juan Negro López .....	Trabajo y Previsión .....	71	18 Enero 1930 .....	Primero .....	Antonio García Ruiz, por ascenso.
Eusebio Sisternas Ortega .....	Gobernación .....	99	28 Enero 1930 .....	Segundo .....	Sebastián Pedraz de la Iglesia, por jubilación.
Miguel González Ledesma .....	Gobernación .....	72	1 Febrero 1930 .....	Tercero .....	Manuel Sena Sánchez, por jubilación.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS Roque García Domínguez .....	Gobernación .....	124	6 Enero 1930 .....	Segundo .....	Jacinto Soriano López, por excedencia.
Severino Postigo Pérez .....	Hacienda .....	125	14 Enero 1930 .....	Tercero .....	Félix Vecino Gutiérrez, por ascenso.
Ciriaco Serrano Pascual .....	Gobernación .....	126	18 Enero 1930 .....	Segundo .....	Juan Negro López, por ascenso.
Pablo Pérez Gómez .....	Economía .....	127	28 Enero 1930 .....	Tercero .....	Eusebio Sisternas Ortega, por ascenso.
Guillermo Garaizábal Alfaro .....	Hacienda .....	128	1 Enero 1930 .....	Segundo .....	Manuel Sarret Colomé, por excedencia.
Luis Lezana Ballano .....	Hacienda .....	129	1 Enero 1930 .....	Tercero .....	Miguel González Ledesma, por ascenso.

Madrid, 25 de Febrero de 1930.—Berenguer.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN  
Núm. 145.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Andrés Rodríguez Incógnito, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ciudad Rodrigo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden, con devolución del expediente personal del referido Alguacil, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES  
Núm. 172.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Rojano Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 173.

Ilmo. Sr.: Creada para la distribución del cupo de las 75.000 toneladas de carbón a importar con derechos reducidos la Comisión Interministerial a que se refiere la Real orden de 16 de Mayo de 1923, cuando la orga-

nización y competencia de los diversos organismos ministeriales era en extremo distinta a la que actualmente se halla establecida; constituidos además, por lo que al Ministerio de Fomento se refiere, no sólo la Dirección general de Minas y Combustibles, sino también el Consejo Nacional de Combustibles, que hacen innecesaria la persistencia de dicha Comisión, y siendo propósito de este Ministerio la mayor libertad posible en la industria y el comercio, suprimiendo los trámites y organismos burocráticos que se juzguen innecesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, queda suprimida la Comisión Interministerial creada por Real orden de 16 de Mayo de 1923 para resolver las dudas que pudieran suscitarse sobre interpretación de los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1922 y 17 de Marzo de 1923 con motivo de las 750.000 toneladas de carbón inglés que anualmente pueden importarse con derechos reducidos.

2.º La Dirección general de Aduanas satisfará del remanente que obre en su poder como producto del ingreso de 0,05 pesetas por tonelada del importe de la devolución, todos los gastos y dietas justificadas que haya contraído la Comisión Interministerial que cesa, y el saldo sobrante se ingresará en el Tesoro público en la forma que se determina en el artículo 1.º del Real decreto de 25 del actual para los fondos de las suprimidas Cajas especiales, y al objeto de que en su día pueda ser reintegrado por prorrateo a los que resulten con derecho a ello, previa la debida justificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1925, dejando, por consiguiente, de descontarse desde la promulgación de la presente Real orden las 0,05 pesetas por tonelada que con arreglo al citado artículo venían percibiéndose.

3.º Para la devolución a que se refiere el caso anterior, se solicitará ésta por los interesados dentro del plazo improrrogable de dos meses, a contar de la publicación de la presente; transcurrido el cual, se entenderá para cuantos no lo hubiesen solicitado, que hacen renuncia de su derecho a favor del Estado y se procederá a ingresar en firme y en el Tesoro las cantidades no reclamadas y las de aquellos cuyo derecho a la devolución no apareciese debidamente justificado; y

4.º Este Ministerio velará por el

exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado por este Ministerio acerca del particular, y resolverá cuantas dudas pudieran suscitarse con motivo de la aplicación de los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1922, 17 de Marzo de 1923 y disposiciones posteriores, previo informe de la Dirección general de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 174.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Irún, por jubilación de Antonio Peñalvo, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por traslación, a su instancia, a Angel de la Parte Gala, que es Portero cuarto, núm. 304 del Escalafón, y presta sus servicios en el Catastro de la Riqueza Rústica en Palencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 175.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Intervención general, en virtud de planta aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Pedro Expósito Beraza, que es Portero cuarto y presta sus servicios en el Catastro de la Riqueza Rústica de Castellón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Tesorería Cen-

tral de Hacienda, por fallecimiento de Ramón Ochagavias, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Vicente Andrés de la Paz, que es Portero cuarto, núm. 263 del Escalafón, y presta sus servicios en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 227.

Ilmo. Sr.: Restablecido el cargo de Subsecretario de este Ministerio por Real decreto de 8 del actual, resulta necesario demarcar claramente su competencia y descargar al propio tiempo al Ministro de ocupaciones que demoran el despacho de los asuntos ordinarios y dificultan el mejor desempeño de la misión esencial encomendada a aquél. Para ello puede seguirse el sistema de delegación de facultades ya establecido con respecto a las Direcciones generales del Departamento, y que permite una más rápida tramitación, reservando al Ministro las obligaciones primarias que constituyen su función sustancial y determinan su responsabilidad y manteniendo, mediante el contacto con los Jefes de los diversos Centros directivos, aquella unidad que es indispensable para el buen servicio.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Subsecretaría de este Ministerio tendrá a su cargo las Secciones que tradicionalmente la integraron, y que constan en el Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898, con la excepción obligada de las dependencias que hayan venido a constituir Centro autónomo.

2.º Queda encomendado a dicha Subsecretaría el despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de todos los asuntos atribuidos a las Secciones que la componen y cuya resolución definitiva requiriese la intervención del Ministro normalmente.

3.º Asimismo queda encomendado

igual despacho, acuerdo y firma, con respecto a los asuntos de sus respectivas demarcaciones, a las Direcciones generales de este Departamento.

4.º Se entenderán excluidos de tales delegaciones los asuntos que a continuación se expresan:

a) Los expedientes que hayan de ser autorizados por S. M. y exijan por tanto la solemnidad del Real decreto.

b) Los expedientes cuyas Reales órdenes hayan de ser dirigidas a los Cuerpos Colegisladores, a la Presidencia del Consejo de Ministros, a los demás Ministros, al Consejo de Estado y a los Tribunales Supremos.

c) Las cuestiones de competencia y conflictos de jurisdicción.

d) Los expedientes en que haya emitido dictamen el Consejo de Estado.

e) Las consultas de carácter general sobre aplicación de Leyes o Reglamentos, las instrucciones que hayan de dictarse con el mismo carácter de amplitud y cualesquiera asuntos en que el acuerdo que recaiga haya de revestir la misma generalidad.

f) La concesión de Cruces de Beneficencia.

g) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría o de los Directores generales, los cuales recursos serán resueltos personalmente por el Ministro, continuando atribuida a la Asesoría Jurídica de este Departamento la tramitación de expedientes contra acuerdos del Ramo de Comunicaciones; y

h) Los asuntos que por disposiciones especiales se hallen atribuidos expresa y privativamente al Ministro y todos aquellos que por su índole o gravedad merezcan ser sometidos a él en opinión del Subsecretario o de los Directores generales.

5.º Las Delegaciones, de acuerdo y firma de que se deja hecho mérito, no serán obstáculo para que el Ministro recabe en todo momento el despacho de los expedientes que a su juicio requieran autorización personal.

6.º Las resoluciones que adopten la Subsecretaría y las Direcciones generales a virtud de la delegación conferida se considerarán definitivas en el procedimiento gubernativo a los efectos de los recursos pertinentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.

7.º La ejecución de los acuerdos del Ministro y las órdenes, traslados y conocimiento que para ello se requieran, se llevarán a cabo por el respectivo Centro directivo a que el asunto correspondiera, firmando su titular

con la fórmula de Real orden comunicada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REAL ORDEN

Núm. 314.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que V. I. se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Corporaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REALES ORDENES

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Enrique González de Heredia, en nombre de la Papelera Española, S. A., propietaria de la patente de invención núm. 104.543, presentó recurso de revisión, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 16 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, contra la caducidad acordada de dicha patente por falta de pago de la segunda anualidad, por entender que aquella se había decretado con evidente error de hecho, por haberse dejado de publicar en el *Boletín Oficial* el anuncio relativo al pago de la expresada anualidad, según preceptuaba el artículo 122 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, a cuyo régimen estaba acogida la expresada patente:

Visto el informe de la Sección de patentes del Registro de la Propiedad Industrial:

Considerando que, en efecto, consultado el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, correspondiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la segunda anualidad de la patente de referencia, no aparece dicho anuncio, y ello constituye una omisión, y, por tanto, un error de hecho desde el momento que el interesado, falto de notificación, ignora el término del pla-

zo para hacer efectivo el pago indicado:

Considerando que el recurso está interpuesto en el plazo legal que determina el artículo 18 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929; que la patente fué concedida y sometida al régimen de la Ley de 16 de Mayo de 1902; teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 y la regla segunda del 29 del mencionado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea admitido el recurso de revisión interpuesto por La Papelera Española, S. A., contra el acuerdo de caducidad de la expresada patente 104.543, por haberse dictado con manifiesto error de hecho, y, en su consecuencia, se entienda repuesto el expediente al estado en que se encontraba a la fecha en que debía efectuarse el pago correspondiente a la segunda anualidad.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1930.

WAIS

Núm. 113.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por el Comisario Regio del Congreso Internacional del Café, celebrado últimamente en Sevilla, y trasladada por la Secretaría general de Asuntos Exteriores a este Departamento, por ser asunto que aquí compete; habiéndose acordado en el Congreso Internacional del Café, celebrado últimamente en Sevilla, bajo la presidencia de honor de S. M. el Rey (q. D. g.), con el Alto Patronato del Gobierno, a propuesta de la Delegación oficial de la República de Colombia y con la aprobación y unánime aclamación de las representaciones de las veintitrés naciones adheridas, de crear en España una Oficina Internacional del Café, con sede en esta Corte, encargada del control de la producción y del consumo de dicho grano y de la propaganda genérica del mismo, necesidades que tan vivamente se hacen sentir, principalmente por los productores, que tan alejados se encuentran de los importantes mercados del Viejo Mundo; entendiéndose que a nuestra Nación corresponde el recoger esa aspiración, tan decididamente manifestada; y dar cumplida satisfacción a aquellas Repúblicas, hijas nuestras, que con elevado espíritu acudieron a la Exposición de Sevilla haciendo demostración, tan grata para la madre Patria, de su pujante

vida y del entrañable cariño que a ésta profesan:

Teniendo en cuenta que a España corresponden la obligatoriedad de ofrecer cuantos medios estén a su alcance para que en ella se establezca un organismo que tan grandes beneficios puede reportar a la producción y al comercio de un artículo que casi por entero procede de tierras que la Península ibérica relacionó con el Mundo civilizado, y a las que aportó con cariño sus idiomas, su religión, sus leyes y su cultura; y

Considerando que el establecer en nuestro territorio un organismo de carácter internacional es un medio y eficaz procedimiento para poder ofrecer a productores y consumidores la relación mutua de sus respectivos intereses, la forma de llegar a conciliarlos procurando para el café más amplios mercados y precios de venta más reducidos, así como también el poder estudiar todos los problemas relativos a su producción, consumo, transporte, Aduanas, estadísticas y organización periódica de Congresos internacionales en donde habrán de esclarecerse puntos de interés general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se cumpla el acuerdo tomado por aclamación en el Congreso Internacional del Café, últimamente celebrado en Sevilla, a propuesta de la Delegación oficial de la República de Colombia y con representación de las veintitrés restantes naciones adheridas, de crear en España, con sede en Madrid, la Oficina Internacional del Café.

2.º Que la creación y organización de la mencionada Oficina, dado el carácter económico y técnico-agronómico de la misma, corresponda a este Ministerio.

3.º Que por el Ministerio de Estado se cursen las invitaciones correspondientes a los Gobiernos interesados en la producción y consumo del café para que se adhieran a dicha Oficina Internacional, de acuerdo con lo preceptuado en los Estatutos aprobados en el mencionado Congreso Internacional del Café.

4.º Que para dar vida y realidad a la idea acordada en el último Congreso Internacional del Café, celebrado en Sevilla, de crear la Oficina Internacio-

nal del Café en nuestra Nación, con residencia en Madrid, se encargue del expresado cometido la Comisión permanente de los Congresos Internacionales de Agricultura Tropical y Subtropical y del Café, debiendo llevar a cabo dicha Comisión permanente el estudio, formación y organización del plan a ejecutar.

5.º Que, una vez que la Comisión permanente tenga en su poder la documentación necesaria para poder constituirse la Comisión ejecutiva de la Oficina Internacional del Café, según previenen los Estatutos de la misma, aprobados en el último Congreso del Café, de Sevilla, celebrará la reunión plenaria correspondiente, a fin de que se constituya la mencionada Comisión, pasando a manos de esta última, en dicha sesión, la acción directora de la Oficina Internacional del Café.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1930.

WAIS

Señor Ministro de Estado.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

##### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION	FIANZA — Pesetas.
Castellón.....	Valencia.....	1.ª	Primero o de clase.....	5.000
Correlaguna.....	Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Alicante.....	Valencia.....	1.ª	Segundo o de antigüedad.....	5.000
Valset.....	Barcelona.....	1.ª	Idem.....	5.000
Tarragona.....	Idem.....	2.ª	Idem.....	2.500
Bordessillas.....	Valladolid.....	3.ª	Idem.....	1.750
Loguer.....	Sevilla.....	3.ª	Idem.....	1.250
Hoyos.....	Cáceres.....	4.ª	Antigüedad absoluta.....	1.125
Sacedón.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.125
Samales.....	Burgos.....	4.ª	Idem.....	1.000
Debreros.....	Madrid.....	4.ª	Idem.....	1.000
Arzúa.....	La Coruña.....	4.ª	Idem.....	1.125
Ponsagrada.....	Idem.....	4.ª	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 27 de Febrero de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza a los se-

ñores Marín y Megino, de Soria, para celebrar una rifa con carácter particular y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Abril próximo, consistente en una máquina de coser y bordar, marca "Werberm", que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual

al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligados los solicitantes a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1873; el del Timbre del Estado a que se refiere el

202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 27 de Febrero de 1930.—  
El Director general, Arturo Forcat.

## DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 167.

I.—Peticionario: D. Antonio Mezquita Mezquita, vecino de Andújar (Jaén).

II.—Clase de industria: Fábrica de cerámica artística dedicada especialmente a la fabricación de cacharrería artística y decoración de azulejos.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 20.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 27 de Febrero de 1930.—  
El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente insruído a instancia de D. Agustín Eiguren, vecino de Mendija, en solicitud de autorización para extraer, en el plazo de un año y medio, quinientos (500) metros cúbicos de gravas y arenas en las playas de Urizarren y Carraspio:

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Go-

bierno civil de su digno cargo y el Ministerio de Marina:

Considerando que la extracción a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos, de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 0,25 pesetas por metro cúbico de material extraído, según proponen las Jefaturas del Grupo de Puertos de Vizcaya y de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al solicitante, D. Agustín Eiguren, para extraer quinientos (500) metros cúbicos de grava y arenas de las playas de Urizarren y Carraspio, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La extracción de arena y grava deberá verificarse, por lo que afecta a la playa de Urizarren, dentro del espacio comprendido entre la línea de puntos de color rojo señalado en el plano que acompaña a su instancia el peticionario, y el límite superior de la playa.

2.ª Por lo que afecta a Carraspio, la extracción deberá verificarse desde la línea de pleamar hasta el límite superior de la playa.

3.ª Tanto en una como en otra se verificará la extracción sin producir oquedades profundas y tendiendo, en general, al aprovechamiento de montones o desniveles naturales.

4.ª No podrá extraerse la arena o grava a menor distancia de 15 metros de cualquiera obra de fábrica en ellas existente, siendo de cuenta y riesgo del concesionario cuantos daños se ocasionen, tanto durante la explotación como por causa de ella.

5.ª Queda obligado el concesionario a satisfacer a la Junta Central de Puertos, Grupo de Vizcaya, un canon de 0,25 pesetas por metro cúbico de arena o grava extraída.

6.ª Asimismo, el concesionario se obliga a abonar el canon correspondiente al Ramo de Marina, en la Ayudantía de Lequeitio.

7.ª La extracción se verificará bajo la inspección y vigilancia de la Junta Central de Puertos (Grupo de Vizcaya), la que podrá modificar o variar el lugar de extracción, siempre que así lo aconseje la defensa de los intereses a ella encomendados, quedando obligado el concesionario a cumplir cuanto con este fin se le ordene.

8.ª Esta concesión se otorga por el plazo de un año y medio, quedando prohibida la extracción desde el 15 de Junio hasta el 30 de Septiembre de ca-

da año, por lo que afecta a la playa de Urizarren, en el espacio comprendido entre la pleamar y la línea de puntos que figura en el plazo del peticionario.

9.ª Esta autorización no tiene carácter de exclusiva, y la Administración podrá otorgar otras análogas en las mismas playas.

10. Queda obligado el concesionario a reintegrar este permiso, con arreglo a la vigente ley del Timbre, antes de emprender los trabajos de extracción a que aquél se refiere.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa para anular la autorización.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del Grupo de Puertos de Vizcaya y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que presenta D. Manuel García Balbona solicitando ampliación de la concesión que le fué otorgada, por Real orden de 23 de Junio de 1927, para construir una casa, con destino a uso comercial, en el puerto del Musel:

Visto el plano de la ampliación que solicita:

Resultando que las obras que piensa ejecutar se limitan a una cerca de materiales ligeros, ocupando una superficie de 123 metros cuadrados:

Considerando que no se causan perjuicios con esta ampliación de la concesión y que produce un aumento en los ingresos de la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel por el canon de una peseta por metro cuadrado y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Manuel García Balbona para ampliar la ocupación de terreno que se le concedió por Real orden de 23 de Junio de 1927, en 133 metros cuadrados; debiendo sujetarse, tanto en lo que se refiere a las obras como a la fianza y canon, a las condiciones que se le impusieron en la citada Real orden.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta del puerto de Gijón-Musel, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.